

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

es el Príncipe de Asturias é infantes: Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Mayo de 1913)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificadas, á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Astorga, con la construcción del trozo 9.º de la carretera de tercer orden de León á Astorga:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	Hdros. de D.ª Tomasa Alonso Botas	Astorga	Huerta
2	D. Manuel Luengo del Palacio	Idem	Tierra
3	D.ª María del Palacio Franco	Idem	Idem
4	D. Gabriel Alonso Franco	Santiago Millas	Idem
5	• Tirso Alonso Alonso	Idem	Idem
6	• Fernando Rodríguez Alonso	Astorga	Huerta regadía
7	• Agustín Alonso Silva	Idem	Casa
8	D.ª Josefa Carreto	Idem	Huerta y casa
9	Sres. Granell y Martínez	Idem	Idem idem
10	D.ª María del Palacio Franco	Idem	Tierra
11	Hdros. de José Pérez y Pérez	Idem	Casa

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 21 de Mayo de 1913.—El Gobernador civil, Alfonso de Rojas.

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 55, correspondiente al día 7 de Mayo corriente:

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Ricardo Otero González	Vegarlenza
Germán Santiago Soto	La Bañeza
Arturo Rosignol Pol	Idem
Sandalo Nisal Blanco	Idem
Basilio Fernández Luengo	Idem
Gregorio Prado	Idem
Julian Nisal Concejo	Idem

NOMBRES

Ayuntamiento á que pertenecen

Evaristo Herrero Cadenas	La Bañeza
Hamiro Valderrey Hídalgo	Idem
Santiago Rodríguez Berciano	Idem
José Rublo Monroy	Idem
Rafael de la Fuente Rodríguez	Idem
Gregorio Villadangos Franco	Bustillo del Páramo
Higinio Juan Martínez	Idem
Servando Prieto Vega	Idem
Benigno Juan Franco	Idem
José Fernández Prieto	Idem
Santos Vega Rodríguez	Idem
Amador Martínez Alegre	Idem
Matías Prieto Trigal	Idem
Pascual Mata Sutre	Idem
Félix Martínez Honrado	Idem
Román Vidal García	Idem
Atilano Fernández Franco	Idem
Julio Solla Crespo	Joarilla
Elias Alvarez Ibañez	Idem
Manuel Carballo López	Vega de Valcarce
Manuel Veigas Fernández	Idem
Manuel Nuñez López	Idem
Francisco Barreiro García	Idem
José Nuñez Frey	Idem
Isidoro García Fernández	Idem
Baldomero Laballós Santín	Idem
José María Riesgo	Idem
Manuel García Fernández	Idem
Francisco Fernández	Idem
Manuel Santín Ochoa	Idem
Gaspar Lolo Fernández	Idem
Francisco Lolo Fernández	Idem
Jesús Vecín García	Idem
Tomás Nuñez	Idem
Maximino Martínez Pérez	Idem
Juan Antonio Méndez	Idem
Primitivo Barroso García	La Pota
Francisco Fernández Caruezo	Idem
Julian Alvarez Díez	Idem
Simón García Alvarez	Idem
Conrado Gutiérrez Suárez	Idem
Daniel Suárez Argüello	Idem
Esteban Arias Tascón	Idem
Cándido García Rodríguez	Idem
Baltasar Pollán Ordóñez	Idem
Dámaso Alonso Rodríguez	Idem
Benigno Alvarez Flecha	Idem
Benigno García Alvarez	Idem
Constantino García Alvarez	Idem
Pablo Fernández Gregorio	Idem
Marcelino García García	Idem
Donato Alvarez González	Idem

NOMBRES	Ayuntamiento á que pertenecen
Germán Paz Rueda	La Pola
Constantino Alvarez Garcia	Idem
Ricardo Lombas Alad	Idem
Antomo González Suárez	Idem
José Rodríguez Rodríguez	Idem
Alonso Díez García	Idem
Paciano del Cueto Casado	Santa Cristina
Tomás González Pérez	Idem
Antonio Hernández Fernández	Sahagún
Pedro Arias Arias	Bembibre
Felipe González Rodríguez	Idem
Recaredo Ruiz Corral	Idem
Juan Rodríguez Arias	Idem
Gilberto Guerrero González	Idem
Eusebio Fernández Fernández	Idem
Julian González Alvarez	Idem
Bienvenido Alvarez Pozo	Idem
Enrique Alvarez Garcia	Idem
Pedro Cubero Franco	Idem
Angel Alvarez Rodríguez	Idem
Pedro Rodríguez González	Idem
Adolfo Martínez Pastrana	Gordoncillo
Francisco Díez Gutiérrez	Idem
Balbino Rodríguez Cantarino	Idem
Atico Pastor Pastor	Idem
Dionisio del Pozo Cuñado	Matadeón de los Oteros

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sección de Política.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández y otros, vecinos de Balboa, contra un acuerdo de esa Comisión provincial de fecha 8 de Febrero último, declarando válida la proclamación de Concejales de aquel Ayuntamiento, hecha por la Junta municipal del Censo en 15 de Diciembre del pasado año:

Resultando que según se desprende del acta que en el expediente figura, reunida la Junta municipal del Censo en 15 de Diciembre último, con objeto de proceder á la proclamación de candidatos para Concejales, y en vista de que el número de candidatos era igual al de las vacantes que había que cubrir, proclamó Concejales definitivamente electos, á D. Gumersindo Cerezales, D. Benigno Santín, D. Antonio González, D. Manuel Granado y D. Francisco González, sin que en el acto de la proclamación se produjeran protestas ni reclamaciones:

Resultando que con fecha 12 de Enero reclamaron ante esa Comisión provincial, contra la validez de dicha proclamación, D. Antonio Fernández González, D. Antonio Mouriz, D. Antonio Cerezales y D. Baltasar González, fundándose en haber sido proclamados Concejales con arreglo al art. 29 por la Junta municipal del Censo, exponiendo que en Balboa existen dos Juntas, y que la que proclamó á los otros candidatos, funcionó ilegítimamente:

Resultando que esa Comisión provincial, una vez examinado el expediente de la elección, y fundándose que en él aparece únicamente el acta de la proclamación primera, con caracteres de validez, pues la Junta que la autoriza funciona legalmente en aquel Ayuntamiento, acordó en sesión de 8 de Febrero último declarar válida dicha proclamación:

Resultando que en el expediente

figuran dos actas diferentes de otras tantas sesiones de la Junta municipal del Censo, de donde se deduce que existían dos Juntas, una presidida por D. Brindis Suárez, que es la que hizo la proclamación validada por esa Comisión provincial, y otra presidida por D. José Núñez Gómez, la cual proclamó Concejales electos á los reclamantes, debiendo advertirse que dicho Sr. Núñez Gómez es al mismo tiempo Juez municipal, sin que conste en el expediente hallarse á no constituir la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en el expediente aparece un acta de constitución de la Junta municipal del Censo, que lo fué en 2 de Enero de 1912, bajo la presidencia del Juez municipal don José Núñez Gómez:

Resultando que también aparecen en el expediente dos certificaciones extendidas por el Secretario de la Diputación provincial, relativas á otras tantas comunicaciones de la Junta provincial del Censo, la primera resolviendo una reclamación producida por D. Brindis Suárez contra la constitución de la Junta local de Balboa, la que dejó sin efecto, y otra dirigida á dicho Sr. Suárez, como Presidente de la Junta municipal, ordenándole que constituya ésta:

Resultando que contra el acuerdo de esa Comisión provincial interponen recurso de alzada ante este Ministerio los Sres. D. Antonio Fernández, D. Antonio Mouriz, D. Baltasar González y D. Antonio Cerezales, reproduciendo los fundamentos que sirvieron de base á su primera reclamación ante esa Comisión provincial:

Considerando que examinada la documentación que al expediente se aporta, se adquiere el convencimiento de que ha existido por parte de determinados electores el propósito de perturbar la normalidad de la elección, uniéndose documentos para justificar la existencia legal de otra Junta, y en su virtud, la proconancia de la reclamación entablada:

Considerando que la certificación

que se une al expediente, expedida por el Secretario de la Junta provincial del Censo, viene á justificar la existencia legal de la municipal de Balboa, presidida por D. Brindis Suárez Santín, puesto que en ella se consignó que quedó sin efecto la anterior constitución, y que se ordenó al Sr. Suárez Santín, como Presidente designado por la Junta de Reformas Sociales, que procediera inmediatamente á la constitución de la municipal, conforme á las prescripciones de la Ley:

Considerando que resuelta por la Junta provincial del Censo, en virtud de las facultades que le concede la ley Electoral, la reclamación producida contra la constitución primitiva de la municipal de Balboa, en el sentido de que se constituyera ésta de nuevo bajo la presidencia del señor Suárez Santín, como Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales, no puede existir duda alguna, si se atiende á los preceptos de los artículos 11 y 12 de la ley Electoral; que la Junta presidida por dicho señor era la que legalmente podía funcionar:

Considerando que aun cuando al expediente se aportan el acta de la Junta presidida por el Sr. Núñez, en la que fueron proclamados otros candidatos, y además otros documentos en los que se hacen constar la suspensión del Secretario del Juzgado municipal, esta documentación carece de valor y eficacia por no estar justificada la condición legal del Presidente Sr. Núñez, ni explicarse satisfactoriamente que la suspensión del Secretario del Juzgado municipal alcance á las funciones que como Secretario de las Juntas municipales del Censo le reconoce la ley Electoral:

Considerando que no se puede conceder validez al acta de la sesión presidida por el Sr. Núñez para la proclamación de candidatos, desde el momento que ésta tuvo lugar fuera de la Casa Capitular, con infracción de la taxativamente dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral, que ordena que la Junta se constituya en sesión pública en la sala de audiencia de la Casa Capitular, y aunque se trata de explicar la reunión de dicha Junta en sitio distinto del designado por la Ley, por la negativa del Alcalde á facilitar la Casa Capitular, este hecho no está suficientemente justificado, pues sólo constan las diligencias del Presidente Sr. Núñez, pero no la negativa del Alcalde que las ha motivado:

Considerando que descartada la legalidad y procedencia de las operaciones electorales realizadas por la Junta presidida por el Sr. Núñez, queda únicamente como subsistente y válida la proclamación de electos realizada por la Junta municipal del Censo, presidida por el Sr. Suárez Santín, que era la que funcionaba legítimamente, en virtud de la competente resolución de la provincial; y como de dicha acta aparece que la proclamación se hizo sin reclamaciones ni protestas, coincidiendo exactamente el número de candidatos propuestos con el de vacantes, hay que reconocer, desde luego, que dicha proclamación se ajustó al espíritu y letra del párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral vigente:

Considerando que, además de lo expuesto, hay que tener en cuenta

que al tramitar el expediente de reclamaciones se ha omitido el trámite de audiencia a los electos, con infracción de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y siendo esto así, no es posible, procediendo en estricta justicia, acordar la nulidad con perjuicio de los proclamados, á quienes se privó del derecho de defensa y que que pudieran aportar al expediente los documentos ó justificaciones que estimaran más pertinentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo recurrido de esa Comisión provincial, declarar válida la proclamación de electos verificada el día 15 de Diciembre de 1912 por la Junta municipal del Censo presidida por D. Brindis Suárez Santín en el Ayuntamiento de Balboa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—Alba Sr. Gobernador civil de León.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el art. 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 160 plazas de aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes y no haya personal en expectativa de destino, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1913.—Alba Sr. Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 22 de Mayo de 1913.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las diez plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existen en la actualial, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1913.—Alba.

Sr. Director general de Seguridad. (Gaceta del día 26 de Mayo de 1913.)

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de cien plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes y no haya personal en expectativa de destino, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacan-

tes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos a examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintififés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección general hasta el día 5 de Junio próximo.

Por esta Dirección se pedirá a las provincias en que residan los interesados informes respecto a la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmado por el Tribunal examinador, serán sometidas a la consideración de la Junta a que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá a la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio de Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden, fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Dirección podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde nacida si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserta, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín*, en mismo día en que aparezca.

Madrid, 19 de Mayo de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanis.

(*Gaceta* del día 22 de Mayo de 1915.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las diez plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber ninguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa

del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserta, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca.

Madrid, 20 de Mayo de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanis.

(*Gaceta* del día 25 de Mayo de 1915.)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ARTES

Exposición

SEÑOR: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas y de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que competen sus observaciones y despertar sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptor de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales, deben funcionar las Secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de

la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto, para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible. Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la Inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y Secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.—**SEÑOR:** A L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

Administración provincial y local de la primera enseñanza

TÍTULO PRIMERO

De las Juntas provinciales de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la Instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán: El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores ó Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos: Un eclesiástico, propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán General, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre su Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal, se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 3.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes, tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordina-

rias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos a quienes sustituyan. por el tiempo solo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

FUNCIÓNES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrarse sesiones los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, a la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial, estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia; procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadoras civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias ins-

tructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

1.º El Alcalde, Presidente.
2.º El Inspector de Sanidad.
3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal donde lo hubiere; y allí donde hay más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde, Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere, y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde, Presidente.
2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid, tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

(Se continuará)

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE LEON

Providencia.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y vista la propuesta formulada por la Jefatura en 13 de Mayo de 1913 a favor de D. Cándido Baños Castellanos, que fué aprobada por el Excmo. Sr. Delegado Regio en 19 de Mayo de 1913, se expidió nombramiento, habiéndose tomado razón del mismo, para que pueda ejercer sus funciones en el Pósito de Cea.

Hágase público este nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y expídase certificación de los deudores contenidos en la anterior relación, con inserción de la providencia de quedar incursos en el apremio de segundo grado todos ellos, y, por lo tanto, obligados a satisfacer además del 5 por 100, el 10 sobre el principal é intereses; tómese nota en el Negociado de Contabilidad de cuanto afecta a la distribución de recargos, y entréguese la referida certificación al mencionado Agente, una vez hecho el cargo correspondiente, para que prosiga los procedimientos en la forma determinada en el repetido Real decreto y en la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900.

León a 20 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

Providencia.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y vista la propuesta formulada por la Jefatura en 13 de Mayo de 1913 a favor de D. Epifanio Chaves Fernández, que fué aprobada por el Excmo. Sr. Delegado Regio en 19 de Mayo de 1913, se expidió

nombramiento, habiéndose tomado razón del mismo, para que pueda ejercer sus funciones en el Pósito de Gordocillo.

Hágase público este nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y expídase certificación de los deudores contenidos en la anterior relación, con inserción de la providencia de quedar incursos en el apremio de segundo grado todos ellos, y, por lo tanto, obligados a satisfacer además del 5 por 100, el 10 sobre el principal é intereses; tómese nota en el Negociado de Contabilidad de cuanto afecta a la distribución de recargos, y entréguese la referida certificación al mencionado Agente una vez hecho el cargo correspondiente, para que prosiga los procedimientos en la forma determinada en el repetido Real decreto y en la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900.

León a 20 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira

MINAS

ANUNCIO

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado cancelado el expediente de registro núm. 4 211 nombrado *La Pontonera*, de 6 pertenencias de hierro, situado en término de Santo Tomás de las Ollas, Ayuntamiento de Ponferrada, solicitada por D. Francisco García, vecino de Madrid, por haber sido presentado un escrito de rectificación que no se ajusta a los preceptos reglamentarios.

León 26 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIOS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha resuelto con fecha de hoy dejar sin curso y fenecidos los registros siguientes, por carecer de terreno franco:

El Maletín, expediente número 4.151, de 46 pertenencias de hierro, en término de Salas de la Ribera, Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez.

Rodríguez González, expediente núm. 4.184, de 50 pertenencias de hulla, en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrada.

León 26 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha resuelto con fecha de hoy dejar sin curso y fenecido el expediente núm. 4.161 de la mina *La Florida*, de 22 pertenencias de plata, en término de La Magdalena, Ayuntamiento de Soto y Amio; declarando franco y registrable su terreno por renuncia del interesado.

León 25 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días	Minas	Miñera	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en el juicio	Minas colindantes
5 de Junio de 1913.	Añes 4. ^a	Hulla	4.210	Almagarinos	Ugiteña	Sociedad Antracitas de Brañuelas	La Coruña	D. Leonardo A. Reyero	Minas colindantes Añes 2. ^a , núm. 3.082
7 idem	Demasia á Comercio.	Idem.	4.208	Santibáñez.	Albares	Idem.	Idem.	Idem.	Comercion. 6. ^a , 203 y otras
8 idem	Nati.	Hierro	4.215	Paradossolana.	Molinaseca	D. Nemesio F. del Castillo	Ponferrada.	No tiene	Descubierta y María
11 idem	Demasia á Descubierta	Idem.	4.214	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	María Descubierta y Descubierta 2. ^a
13 idem	Demasia á Enritilo.	Hulla	4.192	Cabaalles.	Villablino.	D. Dionisio González.	Cabaalles.	Idem.	Emilio, Regaña y Ponterrada 10. ^a
15 idem	Nueva Zelanda.	Oro	4.195	Paradela.	Corullón	Vicente Rodríguez.	León.	Idem.	Se ignora
18 idem	Luz.	Idem.	4.198	Villaverde	Carracedelo	Pedro Gómez.	Idem.	Idem.	Idem
21 idem	Berlín	Idem.	4.203	Sorribas.	Villadecanes	H. Lorenzo Le wis.	La Rúa (Orense)	D. Pedro Gómez	Idem
23 idem	Paz.	Idem.	4.205	Toral de los Vados	Idem.	Miguel D. Canseco.	León.	No tiene	Alba, núm. 2.125
25 idem	Ignacia.	Idem.	4.206	Puente de Domingo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
26 idem	Retorno Trones	Idem.	4.202	Puente de Domingo Flórez.	Idem.	D. Pedro Gómez.	Idem.	Idem.	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 26 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Villamandos

Se tralan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1911 y 1912, y por término de quince días, para que los vecinos que deseen examinarlas, puedan hacerlo durante dicho plazo y formular los reparos que crean por conveniente.

Desde el día 1.^o al 15 del próximo mes de Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y pecuaria del año próximo venidero de 1914, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Villamandos 17 de Mayo de 1913. El Alcalde, Anastasio Hueriga.

JUZGADOS

Cédulas de citación

Marqués Martínez, José, domiciliado últimamente en Miñambres de la Valduerna, comparecerá el día 2 de Junio próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, á fin de declarar como testigo y asistir á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en dicho día y hora en causa por falsedad contra Tomás Monroy Santos, vecino de Redelga y dos más, instruida por el Juzgado de La Bañeza.

La Bañeza 24 de Mayo de 1913. El Secretario, Ansenio Fernández de Cabo, por García.

Prieto González, Manuel, domiciliado últimamente en Villamediana, comparecerá el día 10 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, para asistir á las sesiones del juicio oral que tendrán lugar en dicho día y hora, en la causa por homicidio instruida por el Juzgado de La Bañeza contra Amaro García, vecino de Santibáñez de la Isla.

La Bañeza 21 de Mayo de 1913. El Secretario, Arsenio Fernández de Cabo, por García.

Requisitoria

Martín López, David, natural de Alcañices (Zamora), soltero, y una tal Valentina, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por el delito de robo de caballerías, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, á constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en dicho sumario; con apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; siendo el David hijo de Fermín Martín Alonso, vecino de dicho Alcañices.

La Bañeza 14 de Mayo de 1913.—El Secretario, Anesio García.

Don Nicolás Valladares Sánchez, Juez municipal de La Ercina.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar solictu-

des documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en BOLÉTIM OFICIAL; no teniendo esta Secretaría más derechos que los del arancel vigente.

La Ercina á 15 de Mayo de 1913. El Juez, Nicolás Valladares.

Don Bernardo Fernández Arias, Juez municipal de este Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Truchas, á ocho de Mayo de mil novecientos trece; el Tribunal municipal, compuesto del Sr. D. Bernardo Fernández Arias, Juez municipal, Presidente, y Adjuntos D. Pedro Morán y D. Bernardo Alonso, en el juicio verbal celebrado en este Juzgado por Sebastián Rodríguez, vecino de Truchillas, contra Rodesindo Rodríguez Lobato, mayor de edad y vecino que fué de Truchillas, hoy de ignorado paradero, en rebeldía, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y el seis por ciento desde el año mil novecientos doce hasta la fecha, con imposición de costas;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado Rodesindo Rodríguez Lobato, al pago de las ciento veinticinco pesetas y el seis por ciento del año de mil novecientos doce hasta la fecha y costas; ratificando el embargo preventivo. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Fernández.—Pedro Morán.—Bernardo Alonso.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLÉTIM OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se firma la presente en Truchas, á nueve de Mayo de mil novecientos trece.—Bernardo Fernández.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Don Bernardo Fernández Arias, Juez municipal de este Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Truchas, á ocho de Mayo de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Sres. D. Bernardo Fernández Arias, Juez municipal, Presidente, y Adjuntos D. Sebastián Rodríguez y D. Pedro Morán, en el juicio verbal promovido por Manuel Arias Liébana, en nombre y representación de Sabina Arias Liébana, vecinos de Corporales, contra Rodesindo Rodríguez Lobato, vecino que fué de Truchillas, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas y el seis por ciento de mil novecientos doce hasta la fecha, constituido en rebeldía, con imposición de costas;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado en rebeldía, Rodesindo Rodríguez Lobato, al pago de las doscientas cincuenta pesetas y el seis por ciento de los años de mil novecientos doce hasta la fecha, y en las costas del juicio; ratificando el embargo preventivo. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

Ermamos.—Bernardo Fernández.—Sebastián Rodríguez.—Pedro Morán.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se firma el presente en Truchas, á nueve de Mayo de mil novecientos trece.—Bernardo Fernández.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Don Bernardo Fernández Arias, juez municipal de este Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Truchas, á ocho de Mayo de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de este término, compuesto del señor D. Bernardo Fernández Arias, juez municipal, Presidente, y Adjuntos D. Sebastián Rodríguez y D. Pedro Morán. En el juicio verbal promovido por Benito Morán Escudero, vecino de Iruela, contra Rodesindo Rodríguez Lobato, vecino que fué de Truchillas, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas pesetas y el seis por ciento de los años de mil novecientos doce hasta la fecha, declarado en rebeldía, con imposición de costas;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía á Rodesindo Rodríguez Lobato, al pago de doscientas pesetas por que se le ha demandado y el seis por ciento de mil novecientos doce hasta la fecha; ratificando el embargo preventivo y condenándole en todas las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Fernández.—Sebastián Rodríguez. Pedro Morán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se firma el presente en Truchas, á nueve de Mayo de mil novecientos trece.—Bernardo Fernández.—Ante mí, Juan Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1.ª enseñanza

Con esta fecha han sido confirmados por el Rectorado en sus cargos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, en virtud de oposición restringida, con arreglo al apartado K del art. 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, los Maestros de Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza que á continuación se expresan:

Provincia de León

D. Genaro Herrero de Riero, de la de niños de Prioro; D. Criaco Juan Huerta, de la id. de Ardón; don José Lisardo Alvarez y Fernández, de la mixta de San Miguel de las Dueñas; D. Anacleto Martínez y Martínez, de la id. de Portilla de la Reina; D. Buenaventura Díez y Alonso, de la id. de La Losilla; don Fermín Alvarez Díez, de la id. de

Peñalba de Cilleros; D. Francisco González Láiz, de la id. de Navatejera; D. Ignacio Dois y González, de la id. de Almazara; D. Gregorio Viñayo Muñiz, de la id. de Villarroque; D. Casto Alvarez Díez, de la id. de Aleje; D. Benito Martínez Murelago, de la id. de Carrizal; y D. Rogelio García Valcarlos, de la id. de Tremor y Cerezal.

Provincia de Oviedo

D. Gerardo Fernández Moreno, de la mixta de Pivierda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 19 de Mayo de 1913.—El Rector, Fermín Caneña

Contribución rústica y urbana de los años 1908 al 1912

Don Jerónimo Zapico Robles, Agente ejecutivo de la Hacienda en el partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica y urbana de los años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Junio, á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de La Pola de Gordón, siendo posidras admitibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anuncíese al público por medio de edictos y medios que expresa el art. 94 de la Instrucción, y es á saber:

1.ª D. Cándido Barredo, de ignorado paradero.—Un prado en vega de Cabornera, de 14 áreas: linda al S. Felipe Mieres; M., Miguel Alvarez; P., Manuel Gordón, y N., Fructuosa Gutiérrez; capitalizado en 100 pesetas.

2.ª D.ª Celestina Arias, vecina de La Pola de Gordón.—Un prado en el término de La Pola, al sitio que llaman la Gretosa, cabida de 6 áreas: linda S., Jacinto Muñiz; M., camino; P. y N., José González Rodríguez; capitalizado en 80 pesetas.

3.ª D. Felipe Fernández, vecino de La Pola de Gordón.—Una tierra, en el término de La Pola, en el sitio que llaman Valdespín, cabida de 11 áreas: linda S., Polonia Arias; M., José González Rodríguez; P. y N., otra de igual procedencia; capitalizada en 30 pesetas.

Otra tierra, en el mismo sitio, cabida de una hectárea y 28 áreas: linda S., herederos de Santiago García; M., Polonia Arias; P., carretera, y N., arroyo; capitalizada en 60 pesetas.

4.ª D. Segundo Castañón, vecino de la misma Pola.—Una tierra, en el mismo término y sitio que llaman el Cojal, cabida de 24 áreas: linda S., Antonio González; M., eido; P., Narciso Gutiérrez, y N., Hi-

pólito Díez; capitalizada en 75 pesetas.

5.ª D. Pedro Castañón, vecino de Vega de Gordón.—Un prado, en el término de Vega, al sitio el molino, cabida de 2 áreas: linda S., Ruperia Castañón; M., río; P., Pedro Gutiérrez; N., otro del que dice; capitalizado en 50 pesetas.

Otro prado, en el mismo término y sitio que llaman vega de abajo, cabida de 2 áreas: linda S., León González; M., el que dice; P., Angel García; N., José García; capitalizado en 50 pesetas.

6.ª D. Francisco Díez García, vecino de La Vid.—Un prado, en el término de La Vid, al sitio de Villafrejo, cabida de 6 áreas: linda S., Cruz Viñuela; M., arroyo; P. y N., camino; capitalizado en 65 pesetas.

7.ª D. Jorge Viñuela, vecino del mismo pueblo.—Una casa, destinada á cuadra, que mide 40 metros cuadrados, y linda S., José García; M., Cruz Viñuela; P., Santiago Viñuela; N., terreno del declarante; capitalizado en 75 pesetas.

8.ª D. Francisco Gutiérrez Alvarez, vecino de Buiza.—Un prado, en el término de Buiza, al sitio que llaman prado del valle, cabida de 2 áreas: linda S., Isidoro García; M., Angel Lombas; P., Esteban García; N., Petra Gutiérrez; capitalizado en 75 pesetas.

9.ª D. Gregorio Alvarez vecino del mismo pueblo.—Una tierra, en el término de Buiza, al sitio que llaman la Laina, cabida de 8 áreas: linda S., Manuel Alonso; M. y N., Alejo García; P., Manuel Suárez; capitalizada en 40 pesetas.

10. Josefa Colín, vecina de Cabornera.—Una tierra, en el término de Cabornera, al sitio que llaman prado de abajo, cabida de 4 áreas: linda S. y N., Peña; M., Marqués de Torneros; P., Antonio Díez, capitalizada en 30 pesetas.

11. D. Juan Sabugal, vecino del mismo pueblo.—Un prado, en el término de Cabornera, al sitio que llaman Vildoso, cabida de 2 áreas: linda S., Francisco Fernández; M., presa; P., Julián Díez; N., arroyo; capitalizado en 70 pesetas.

12. D.ª Leoncia Robles, vecina de Beberino.—Una tierra, en el término de Beberino, al sitio que llaman el Vilitar, cabida de 8 áreas: linda S., Juan Rodríguez; M., José Díez; P. Laureano Castañón; N., Isidoro Robles; capitalizada en 24 pesetas.

13. D.ª Encarnación González, vecina de Los Barrios.—Una tierra, en el término de Los Barrios y sitio que llaman el paso del Tayedo, cabida 52 áreas: linda S., herederos de Antonio García; M., y P., Ejido; N., Juan Fernández; capitalizada en 40 pesetas.

14. D. Manuel González Sabugal, vecino del mismo pueblo.—Un prado, en el término de Los Barrios, al sitio que llaman la Huerga, cabida de 16 áreas: linda S., Julián Mieres; M., Hipólito Díez; P., Manuel González; N., Benito Alvarez; capitalizada en 125 pesetas.

15. D. Salustiano Fernández, vecino del mismo pueblo.—Un prado, en el mismo término y sitio que llaman el Merquijo, cabida de 8 áreas: linda S., Manuel Barroso; M., camino; P., José Lombas; N., arroyo; capitalizado en 100 pesetas.

16. D. Agustín Arias, vecino de

Peredilla.—Un prado, en el término de Peredilla, al sitio que llaman la Vega de Abajo, cabida de 9 centiáreas: linda S., Antonio González; M., Santiago Arias; P., María Antonia Gordón; N., vía férrea; capitalizado en 45 pesetas.

17. D.ª María García, vecina de Orzonaga.—Un prado, en el término de Llombera, al sitio que llaman los Villares, cabida de 2 áreas: linda S., Inocencio García; M., Basilio García; P., Sebastián García; N., Marcos Martínez; capitalizado en 40 pesetas.

18. D.ª Melchora González, vecina de Llombera.—Un prado, en el término de Llombera, al sitio que llaman Collado, cabida de 4 áreas: linda S., Santiago Flecha; M., camino; P., sierra; N., herederos de Bartolomé Rodríguez; capitalizado en 45 pesetas.

19. D. Roque García, vecino del mismo pueblo.—Un prado, en el término de Llombera y sitio que llaman el Valle, cabida de 2 áreas: linda S., Gabriel Rodríguez; M., Serroñes; P., Pedro Robles; N., camino; capitalizado en 25 pesetas.

Otro prado, en el mismo término y sitio que llaman Matillas, cabida de 2 áreas: linda S., Pedro Rodríguez; M., Tomás García; P. y N., camino; capitalizado en 35 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados anteriormente.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Agencia hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho á exigir ninguno otro que los presentados.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente sobre la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el depósito constituido y el precio del remate ó de la adjudicación.

6.º Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Mata de la Riva 21 de Mayo de 1913.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Zapico.—V.º B.º El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial